

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

76

CAMPO REAL

RÉGIMEN ECONÓMICO

Resueltas las reclamaciones presentadas durante el plazo de exposición al público, por acuerdo del Pleno de fecha 14 de diciembre de 2024, queda aprobado el texto definitivo de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo. 1. *Fundamento y régimen.*—En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular este Ayuntamiento ordena la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se regulará por la presente ordenanza.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. La prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia local, esto es, de los residuos domésticos y los residuos comerciales e industriales no peligrosos o domésticos asimilables.

A los efectos de esta ordenanza se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su normativa de desarrollo y en el resto de legislación aplicable.

2. El servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, los titulares del bien inmueble.

Art. 4. *Responsables.*—1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 5. *Devengo.*—1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligaciones de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos

por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

2. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o alta de oficio.

3. El cese en la prestación del servicio, en los casos indicados en el artículo 2.1 llevará consigo el prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Art. 6. Base imponible y liquidable.—La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, detritos humanos o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 7. Cuota tributaria.—1. Las cuotas a aplicar anualmente serán las siguientes:

— Cuota fija:

USO PRINCIPAL	SUPERFICIE CATASTRAL CONSTRUIDA M ²	CUOTA €
Residencial / Vivienda	Hasta 100	120,00
	Más de 100 hasta 250	135,00
	Más de 250 hasta 500	150,00
	Más de 500 hasta 1.000	165,00
	Más de 1.000	180,00

USO PRINCIPAL	SUPERFICIE CATASTRAL CONSTRUIDA M ²	CUOTA €
Industrial / Oficinas	Hasta 500	275,00
	Más de 500 hasta 1.000	375,00
	Más de 1000 hasta 10.000	475,00
	Más de 10.000	675,00

USO PRINCIPAL	SUPERFICIE CATASTRAL CONSTRUIDA M ²	CUOTA €
Comercial / Deportivo	Hasta 500	300,00
Comercial / Deportivo	Más de 500 hasta 1.000	400,00
Comercial / Deportivo	Más de 1000	500,00

USO PRINCIPAL	CUOTA €
Bares / Café / Otros	360,00
Restaurantes	600,00
Parcelas sin edificar	30,00

— Cuota variable relativa a la superficie de parcela, en el caso de uso Residencial/Vivienda (metros cuadrados):

- De 250 hasta 500 : 40,00 euros
- Más de 500 hasta 1.000: 50,00 euros
- Más de 1.000 hasta 2.000: 60,00 euros
- Más de 2.000: 70,00 euros

2. Se entenderá como superficie catastral construida la reflejada en los datos obrantes en la Dirección General del Catastro, no computando la superficie de elementos comunes atribuida a cada bien inmueble.

Art. 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—1. Se reconoce una exención en el pago de la tasa aquellos inmuebles que no se encuentren adecuados para su uso. Para solicitar la exención, los sujetos pasivos deberán presentar una solicitud en el Ayuntamiento, valorándose por los servicios técnicos municipales las condiciones del inmueble.

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Art. 9. Plazos y forma de declaración e ingresos.—1. La Administración efectuará de oficio el alta en el correspondiente tributo.

2. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica salvo que, para

un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Art. 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Publicación y entrada en vigor

1. La presente ordenanza modificada provisionalmente en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de octubre de 2024, comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2025, una vez se produzca la publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

2. Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Campo Real, a 14 de diciembre de 2024.—El concejal de Régimen Interior, Francisco González Julio.

(03/20.711/24)

